

Constancia Secretarial. (18/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Adopción para persona mayor de edad
860013110001 2021 00098 00

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por conducto de apoderada judicial, el señor JOSÉ PABLO CUERVO BERNAL, presenta demanda de adopción respecto de NICOLLE VEGA TAMAYO, hija de su cónyuge, quien actualmente ostenta la mayoría de edad y es de nacionalidad colombiana.

Estudiada la demanda, se determina que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo prescrito por los Arts. 69 y 124 de la Ley 1098 de 2006.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Teniendo en cuenta que en virtud de lo estatuido en el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 debe acreditarse que el adoptante ha tenido el cuidado personal y ha convivido bajo el mismo techo con la persona a adoptar por lo menos dos (2) años antes de que esta cumpliera los dieciocho (18) años; debe aportarse prueba sumaria de que el señor JOSÉ PABLO CUERVO BERNAL cumpla con estos requisitos, toda vez que, el registro civil de matrimonio aportado acredita que este contrajo vida conyugal con la señora EDNA JOHANNA TAMAYO a partir del 27 de diciembre de 2019 y, puesto que NICOLLE VEGA TAMAYO adquirió su mayoría de edad el 1 de marzo de 2021, se estima que no se alcanza a cumplir con el precepto legal para imprimir el trámite respectivo, pues para el caso concreto, no hay prueba aportada que demuestre la convivencia entre adoptante y adoptado bajo el mismo techo con anterioridad al 1 de marzo de 2019, fecha límite para sufragar el requisito legal.

En concordancia con lo anterior, se establece que la acreditación de la convivencia matrimonial y, por ende, la de adoptante y adoptada, debe realizarse a través de los medios estatuidos en los Num. 1, 2, 3, 4, y 5 Par. Art. 124 L. 1098/2006.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.



Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de adopción de mayor de edad presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dfadd7e82d910ed88ff94d76476fde41629c9e7d31e40aceae94cd5f5e8017

Documento generado en 18/08/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**